

Santiago, trece de diciembre de dos mil.

587

RESOLUCIÓN N°: _____/

VISTOS,

El informe de la Fiscalía Nacional Económica emitido con esta fecha y atendidos los graves antecedentes proporcionados a raíz de la investigación llevada a cabo por ella, en especial, la información de que la empresa Aero Continente Chile S.A. ha mantenido durante un período que esta Comisión Resolutiva califica de considerable, precios notoriamente bajo los costos que ella misma ha informado a la Fiscalía Nacional Económica; que la información proporcionada por esa misma empresa, hasta esta fecha, ha sido notoriamente parcial y contradictoria con las que han entregado los demás competidores en el mercado aéreo del transporte nacional; y lo dispuesto en el artículo 18, letra O, del Decreto Ley N° 211, de 1973, y artículo 302 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

1°.- Que, atendido el mérito de los antecedentes, se accede a lo solicitado por el señor Fiscal Nacional Económico, sólo en cuanto se disponen, a contar de esta fecha, las siguientes medidas precautorias:

a.- Que las tarifas promocionales vigentes de la empresa Aero Continente Chile S.A., en el mercado nacional, no podrán tener una duración superior al día 31 de diciembre de 2000.

b.- Que las tarifas que la empresa Aero Continente Chile S.A. establezca con posterioridad al día 31 de diciembre de 2000, deberán estar sustentadas en estudios de costos que las justifiquen, los cuales deberán ser auditados por una empresa de auditoría externa, de entre las registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros, a costa de la empresa Aero Continente Chile S.A.. Esta información sobre tarifas y estudios de costos, deberá ser entregada a la Fiscalía Nacional Económica coetáneamente a la

entrada en vigencia de aquellas, y en cuanto a las auditorías, dentro de un plazo de 15 días corridos desde dicha entrega.

c.- Además, esta Comisión dispone que las empresas que operan en el mercado del transporte aéreo nacional de pasajeros, en lo sucesivo, deberán establecer tarifas que respondan a un valor en ningún caso inferior al determinado en su estructura de costos, sin perjuicio de las promociones ocasionales que puedan aplicar.

Estas medidas se adoptan sin previa audiencia de las partes en contra de las cuales se dicta por existir razones graves que así lo justifican.

Se confiere traslado de esta decisión sobre medidas precautorias, a Aero Continente Chile S.A., Ladeco S.A., Lan Chile S.A. y Líneas Aéreas Chilenas S.A. (Avant), por el término de 10 días hábiles.

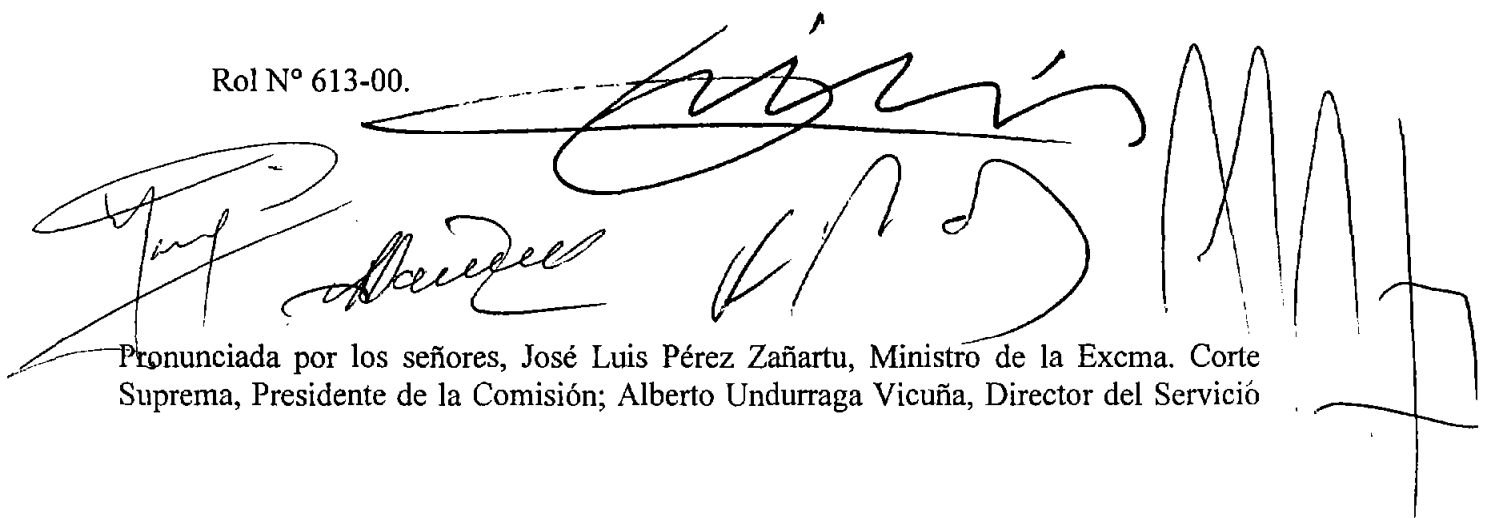
2°.- Que se deniega la petición de medida precautoria de Aero Continente Chile S.A., en contra de Líneas Aéreas Chilenas S.A., presentada ante la Fiscalía Nacional Económica.

Decrétase la reserva del informe del señor Fiscal Nacional Económico, emitido con esta fecha, el que se mantendrá bajo custodia del señor Secretario de la Comisión.

Fórmese cuaderno de medidas precautorias con copia fiel de la presente resolución.

Notifíquese por cédula la presente resolución.

Rol N° 613-00.

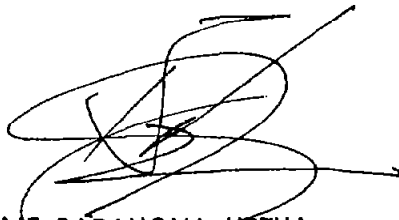

Pronunciada por los señores, José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio

REPUBLICA DE CHILE

COMISION RESOLUTIVA

Agustinas N° 853, Piso 12
Santiago

Nacional del Consumidor; Eduardo Jaquin Navarrete, subrogando el señor Director del Servicio Nacional de Aduanas; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y Francisco Rosende Ramírez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.



JAI ME BARAHONA URZUA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA